

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00163 00

ACCIONANTE: ESPERANZA NAVAS CAMARGO

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ESPERANZA NAVAS CAMARGO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

ESPERANZA NAVAS CAMARGO promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de eliminar el registro de comparendo en la plataforma SIMIT.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) elevó un derecho de petición ante la entidad accionada al constatar que en la plataforma SIMIT aparece registro a su nombre del comparendo electrónico No. 35266120 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) impuesto bajo la infracción No. C-29 como propietaria del vehículo de placas IXN-323.

Afirmó que en tal petición solicitó la revocatoria del acto administrativo en atención a que no fue notificada oportunamente dentro de los diez (10) días en la dirección registrada en el RUNT, esto es, en la Calle 19 No. 4 A-20 casa 06 de Chía – Cundinamarca.

Sostuvo que la entidad accionada en comunicación No. 202242110254451 del nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) le informó que el comparendo fue notificado legalmente el pasado veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Relató que mediante escrito de quince (15) de diciembre presentó ante la accionada un recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión de la administración, al considerar que se desconocieron sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, dado que se omitió la notificación del comparendo en la oportunidad legal.

Indicó que el catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023) recibió el escrito No. 202342100063521 proveniente de la parte accionada en el que le indicaron que el comparendo fue notificado a través del servicio 4/72 y que registró novedad de devolución por no existir la dirección; sin embargo, aclaró que no fue posible identificar la dirección del envío dado que el documento se encontraba ilegible.

Manifestó que elevó nuevamente un derecho de petición con el fin que se remitiera la documental de manera legible y obtener las razones por las que no fue notificada en el domicilio registrado en el RUNT, petición de la que no obtuvo respuesta alguna.

Explicó que su licencia de conducción tiene una fecha de vencimiento del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo que le corresponde renovar el documento hasta el mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), hecho que no puede realizar hasta tanto no se defina la validez del comparendo reportado en el SIMIT, por lo que le sería imposible obtener un fallo en la jurisdicción administrativa.

Finalmente, solicitó al Despacho la protección de sus derechos fundamentales conforme a las razones expuestas con el fin que se borre su registro como infractora en el aplicativo SIMIT.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONCESION RUNT SA manifestó que no le constan los hechos señalados en el escrito de tutela y que los derechos de petición fueron radicados en la autoridad de tránsito de Bogotá, razón por la cual no conoce de la problemática de la accionante.

Informó que no conoce de la problemática del accionante dado que los derechos de petición fueron elevados ante la autoridad de tránsito.

Indicó que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

Explicó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar prescripción o realizar acuerdos de pago.

Finalmente, solicitó al Despacho que se declare que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante y se ordene al organismo de tránsito de Bogotá pronunciarse respecto de la solicitud de eliminación de comparendos asociados al documento de identidad del accionante.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT indicó la función pública desarrollada por la entidad respecto del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT.

Señaló que revisado el sistema de gestión documental de la entidad no encontró derecho de petición presentado por la accionante, dado que según los anexos aportados la petición fue radicada ante la autoridad de tránsito.

Finalmente, solicitó al Despacho exonerar a la entidad de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales y así no ser vinculada al presente trámite dado que el mecanismo constitucional no guarda relación con la naturaleza jurídica y las competencias asignadas a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ mediante memorial del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) solicitó al Despacho la ampliación del término para dar respuesta a la acción de tutela.

Mediante memorial del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Manifestó que la acción de tutela resulta improcedente en atención a que la parte accionante no agotó los requisitos para que el mecanismo procediera de forma transitorio o subsidiaria.

Refirió que en el caso en concreto no existe vulneración de los derechos alegados por el accionante dado que, emitió respuesta complementaria a la accionante a través del oficio de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De otra parte, señaló frente al comparendo No. 11001000000035266120 de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, teniendo en cuenta que la accionante era la propietaria del vehículo de placas IXN323 para el momento de la imposición de la orden de comparendo y que reportó en el RUNT la dirección Calle 19#4A-20 INDEFINIDO por lo que el momento de surtir la notificación personal se registró la novedad de “*Dirección no existe*”.

En atención a lo anterior, indicó que a fin de garantizar el debido proceso de la accionante procedió a publicar la Resolución Aviso 194 del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) en la página web de la entidad, por lo que la parte actora tuvo la oportunidad de controvertir la orden de comparendo dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, siendo que dicho término ya se encuentra vencido.

Finalmente, reiteró que no existe la configuración de un perjuicio irremediable por lo que la acción de tutela se torna improcedente.

ESPERANZA NAVAS CAMARGO mediante escrito de alcance de tutela allegado el veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022), manifestó que se registró en el RUNT el día once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009) en el que indicó que su lugar como domicilio para notificaciones se encuentra en la dirección: Calle 19 No. 4 A-20 Casa 6 de Chía, sin que el mismo se hubiere modificado con posterioridad.

Afirmó que los usuarios no administran la información registrada en el RUNT y que su control depende de las autoridades de tránsito.

Señaló que tuvo conocimiento del comparendo en cuestión dado que recibió un correo electrónico el pasado primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en el cual se le informaba de la existencia de una foto multa sobre el vehículo de placas IXN326.

Frente a la notificación personal librada por la accionada, consideró que si no se tenía conocimiento sobre el municipio o departamento, la entidad no estaba facultada para dirigir la comunicación a la ciudad de Bogotá sin acudir a otros sistemas de la información.

Finalmente, adujo que si registró en el RUNT la dirección correcta de notificaciones judiciales por lo que evidencia que persiste la vulneración de sus derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró los derechos fundamentales de ESPERANZA NAVAS CAMARGO al abstenerse de eliminar el registro de comparendo en la plataforma SIMIT, adicionalmente, se verificará si existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional como derecho autónomo de la siguiente manera:

“(…) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y

1 Corte constitucional Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

2 Corte CONSTITUCIONAL sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20103:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de

3 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁴

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

4 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

CASO CONCRETO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante, al abstenerse de eliminar el registro de comparendo en la plataforma SIMIT.

Del derecho fundamental al debido proceso.

Lo primero que se debe indicar es que era carga de la interesada demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional , así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que si bien la accionante manifestó en su escrito de tutela que tiene como último plazo para renovar su licencia de conducción el día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), sin que pueda obtener una decisión definitiva en la jurisdicción contencioso administrativa antes del plazo determinado; lo cierto, es que tal situación no supone la configuración de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la accionante, tal como lo alega en su escrito.

En estas condiciones, este Despacho concluye la tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso administrativo ante la accionada o en su defecto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese tenor, es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por la vía administrativa, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

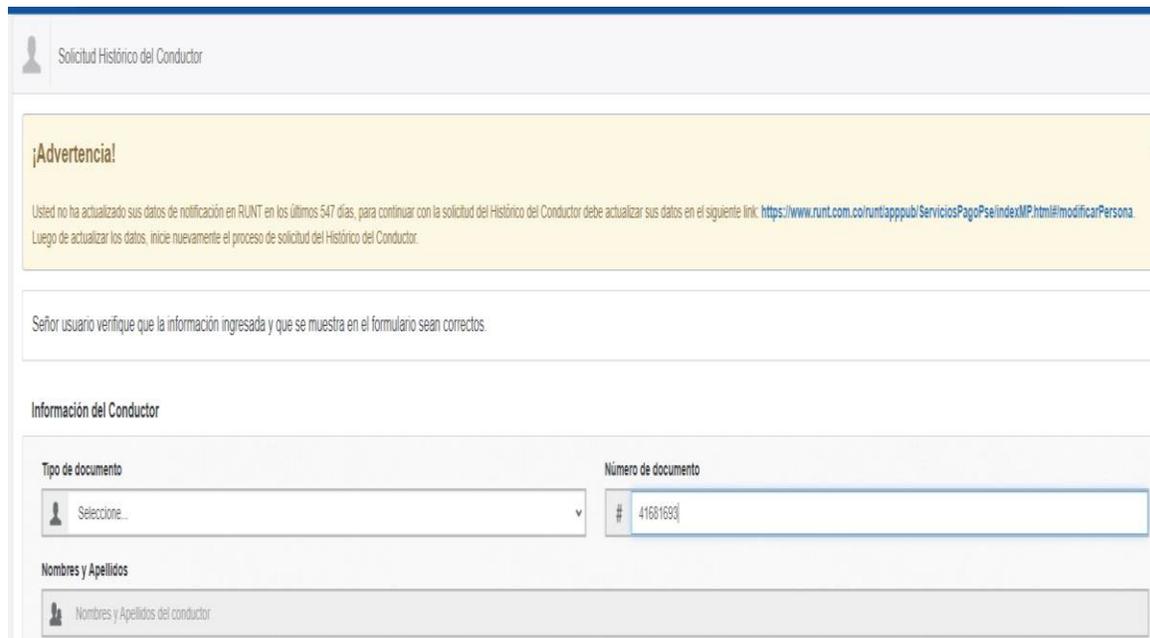
Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que la accionante alega una presunta vulneración al debido proceso, en tal sentido este Despacho precisa que la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, en virtud de la cual se pronunció sobre la presunta vulneración al debido proceso por indebida notificación de comparendos electrónicos finalizó indicando:

“No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez.”

En tal sentido, se concluye que la presunta vulneración alegada no es óbice para considerar la ineficacia de los mecanismos alternativos o medios ordinarios con que cuenta el accionante para obtener la protección de lo pretendido.

Ahora bien, y si en gracia de discusión se aceptara que existe la configuración de un perjuicio irremediable, lo cierto es que en consulta realizada en el aplicativo web del Registro Único Nacional de Tránsito se indica que la accionante no ha realizado la actualización de datos en el sistema dentro de los últimos 547 días, como se muestra a continuación:



Por lo que no puede concluirse que la accionada realizó la notificación del comparendo a una dirección distinta a la registrada en la mencionada plataforma en la medida que como se indicó dicha información no se encuentra actualizada.

Debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

De la solicitud de eliminación de información en la plataforma SIMIT.

Así entonces, en cuanto a la solicitud de ordenar a la encartada la actualización de la información registrada en la base de datos, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria *“la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**”*

En el presente caso, se evidencia que la parte accionante acreditó el requisito de procedencia de la acción de tutela, como quiera que se observa a folios 09 a 15 del PDF 01 del expediente digital que presentó un derecho de petición el día dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en el que solicitó a la accionada la eliminación de los registros relacionados con el comparendo No. 1100100000035266120 en las bases de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, efectuado el análisis sobre lo pretendido para eliminar la información relacionada con el comparendo objeto de la presente acción de tutela, se debe tener en cuenta que no existe una vulneración al derecho fundamental de habeas data, en la medida que de acuerdo con la respuesta de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) visible en el archivo No. 08 del expediente digital, emitida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

DE BOGOTÁ que fue comunicada a la accionante en la dirección electrónica: enavasc@hotmail.com, se indicó que los términos para impugnar la decisión se encontraban vencidos por lo que la solicitud de eliminación de la orden de comparendo no es factible.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la información registrada en la plataforma SIMIT respecto del comparendo No. 11001000000035266120 no se encuentra cargada de forma deliberada o errónea, puesto que el reporte obedece a las actuaciones administrativas llevadas a cabo dentro del proceso contravencional, razón por la cual que no se amparará el referido derecho fundamental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción respecto del derecho fundamental del debido proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO AMPARAR el derecho fundamental de habeas data solicitado en la presente acción de tutela, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771d1866f43b3ba5f4ecf6f935fdb561c03e98fc73bebac144e9286139a8bf8f**

Documento generado en 21/02/2023 06:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>